

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 187 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción XIV del artículo 9 y por adición de un segundo párrafo, recorriendo y modificando el subsecuente, el artículo 187 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ruido puede definirse como cualquier sonido que sea calificado, por quien lo recibe, como algo molesto, indeseado, inoportuno o desagradable.

El ruido afecta a las personas de diversas maneras y sus efectos están relacionados con la audición, el sistema nervioso vegetativo, la psiquis, la comunicación oral, el sueño y el rendimiento. Puesto que el ruido es un



factor estresante, una carga mayor para el cuerpo produce un mayor consumo de energía y más desgaste.<sup>1</sup>

Se estima que la exposición a 30 dB genera pérdidas en la calidad del sueño o dificultad para conciliarlo; la exposición a 40 a 65 decibeles genera dificultades o impide la comunicación verbal; la exposición a 74 decibeles provoca la pérdida de oído en el largo plazo, mientras que la exposición de 110 a 140 decibeles ya es causa de pérdida de oído en el corto plazo.<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "*Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas*", siendo el ruido un factor que perjudica severamente la obtención y disfrute del mencionado derecho al descanso.

Además, de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación acústica es uno de los factores ambientales que provoca más problemas de salud; así mismo, este tipo de contaminación también afecta la biodiversidad hasta el punto de llegar a alterar el equilibrio de los ecosistemas silvestres, debido a que los animales seleccionan sus hábitats teniendo en cuenta diversos factores, entre ellos, el ruido, y una especie que no tolere los ruidos difícilmente podrá adaptarse al resto de condiciones de un determinado hábitat,

---

<sup>1</sup> <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-la-amm-sobre-la-contaminacion-acustica/>

<sup>2</sup> <https://iberopropone.ibero.mx/2024/07/04/reducir-el-ruido-para-mejorar-la-salud-integral-de-las-personas/>

pudiendo provocar que huyan de determinados entornos y alterar los ecosistemas de la zona<sup>3</sup>.

Este contaminante, el cual es mucho más común de lo deseado, también es uno de los principales factores en conflictos vecinales los cuales llegan a culminar en pleitos y golpes entre vecinos, tan es así que el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) asentó en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)<sup>4</sup> que el 16.8% de las mujeres y el 15.6% de los hombres reconocieron haber tenido conflictos por ruido, así mismo, la presencia de vehículos motorizados particulares y motocicletas con mofles alterados ocasionan una gran contaminación auditiva.

En general, existen múltiples ruidos provenientes de diversas fuentes que resultan ser molestos y causan perjuicio a las personas y a la fauna; y aunque en el mes de septiembre de 2022 se aprobaron reformas a la Ley Ambiental del Estado para establecer límites al ruido en zonas habitacionales contemplando que las emisiones sonoras en zonas habitacionales estarán limitadas a 55 decibeles para el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 50 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas considero necesario ir más allá, que seamos más conscientes y busquemos la manera de garantizar la tranquilidad y el descanso de los ciudadanos.

<sup>3</sup> <https://www.fundacionaque.org/contaminacion-acustica-medio-ambiente/>

<sup>4</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENSU/ENSU2024\\_07.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENSU/ENSU2024_07.pdf)

Por lo tanto, en concordancia con lo establecido en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en la Ley de Justicia Cívica para el estado de Nuevo León, propongo modificaciones a nuestra normativa ambiental con la finalidad de establecer la prohibición de producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o descanso de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, y otorgar la atribución correspondiente para su cumplimiento y sanción a los municipios.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma por modificación la fracción XIV del artículo 9 y por adición de un segundo párrafo, recorriendo y modificando el subsecuente, el artículo 187 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ....

XIV. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, **cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o descanso de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza**, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, para lo cual podrán imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere el Artículo 232 de esta Ley.

Los reglamentos municipales de la materia deberán establecer las disposiciones necesarias tendientes a la observancia y debido cumplimiento de la presente disposición.

XV. a XXXIII. ...

**Artículo 187.-** Quedan prohibidas las emisiones contaminantes provenientes de cualquier fuente fija o móvil, ocasionadas por ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y luz intrusa y radiaciones electromagnéticas en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales.

**Así mismo, queda prohibido producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o descanso de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.**

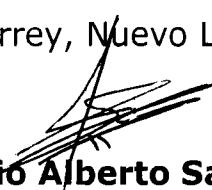
Las autoridades que ésta Ley señala, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para **acatar lo señalado e** impedir que se rebasen dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 11 de febrero de 2025



**Dip. Mario Alberto Salinas Treviño**

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción XIV del artículo 9 y por adición de un segundo párrafo, recorriendo y modificando el subsecuente, el artículo 187 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.